

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Héctor Díaz Polanco, quien comparece en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.	013450
2. Oficio 341 y anexos de Jaime López Ruelas, quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.	013919
3. Escrito y anexos de Armando Ambriz Hernández, quien se ostenta como Magistrado Presidente interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.	014507
4. Escrito de Bernardo Núñez Yedra, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	015238

Las documentales de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

1. Escrito y anexos de ampliación de conceptos de invalidez y de ampliación de demanda.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a los delegados designados previamente; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305² del Código

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud que formula el promovente en el sentido de usar equipo tecnológico para grabar o tomar registros fotográficos de la documentación que obre en autos, dígamele que lo anterior le fue acordado favorablemente en proveído de catorce de julio de dos mil veintidós.

Por otra parte, respecto de la ampliación de conceptos de invalidez y la ampliación de demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, ha lugar a proveer lo conducente, teniendo en consideración lo siguiente.

Primero. En la demanda de origen admitida en el mencionado auto de catorce de julio, el Poder Legislativo actor impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

La resolución de fecha quince de junio del año dos mil veintidós emitida en el expediente: TECDMX-JEL-387/2021, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual fue notificada a este Órgano Legislativo el día dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Mediante la cual determina (...)”

Segundo. El Poder Legislativo actor en el escrito de cuenta: i) amplía los conceptos de invalidez del escrito inicial y ii) presenta ampliación de demanda, al tenor siguiente:

“(...) IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

1. A través del presente escrito en alcance a la inicial de demanda, correspondiente a la controversia constitucional 118/2022, se demanda la invalidez del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de 15 de junio de 2022, dentro del expediente TECDMX-JEL-387/2021, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual fue notificada a este Órgano Legislativo el día dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Lo anterior, en virtud de que aún se encuentra transcurriendo el término de los 30 días a que se refiere el artículo 21 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la presentación de la demanda de controversia constitucional.

2. A través del escrito de ampliación de demanda, se demanda la aclaración de sentencia resuelta en sesión de 05 de julio de 2022, emitida dentro del expediente

interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022

TECDMX-JEL-387/2021, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, misma que varía el análisis realizado en la sentencia de origen y modifica algunos de los efectos atribuidos al Congreso de la Ciudad de México, con lo cual, cumple con el principio de afectación, la cual se notificó a este órgano legislativo local el día 7 de julio del año 2022. (...)"

Tercero. En cuanto a la ampliación de los conceptos de invalidez, el artículo 27⁴ de la ley reglamentaria de la materia sólo prevé la ampliación de la demanda por hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por hecho superveniente acontecido con posterioridad a la demanda inicial; sin embargo, la presentación de ésta no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar el acto.

Atento a lo anterior, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase al promovente ampliando sus conceptos de invalidez en tiempo y forma** los cuales descansan, medularmente, en el acto impugnado en el escrito inicial de demanda, a saber: *"La resolución de fecha quince de junio del año dos mil veintidós emitida en el expediente: TECDMX-JEL-387/2021, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, (...)"*.

Cuarto. Por otra parte, respecto de la ampliación de demanda, debe considerarse que, como se indicó, se trata de un derecho de la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente; esto, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En el caso, la ampliación de demanda la hace valer el Poder Legislativo actor, respecto de *"(...) **la aclaración de sentencia de fecha 05 de julio de 2022 emitida (sic) el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-387/2021 (...)**"*; por tanto, se concluye que está dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia para interponer la ampliación de demanda.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 27 de la invocada ley reglamentaria, **se admite la ampliación de la demanda de controversia constitucional** que hace valer el promovente, sin perjuicio de los motivos de

⁴ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022

improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, y con apoyo en los artículos 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, se le tiene ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁷, y 26, párrafo primero⁸, de la mencionada ley reglamentaria se tiene como autoridad demandada al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** al que deberá emplazarse con copia simple del curso de ampliación de conceptos de invalidez y de ampliación de demanda⁹, para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹⁰, de la ley reglamentaria, **se tienen como tercero interesado** en esta ampliación de conceptos de invalidez y de ampliación de demanda de controversia constitucional, al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**. En consecuencia, désele vista con copia simple del escrito respectivo, para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹¹ de la citada normativa reglamentaria **se requiere a la autoridad**

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

⁸ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁹ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, teniendo en consideración que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, en relación con el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, ambos instrumentos, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ **Artículo 10.** [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

¹¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022

demandada para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente la representa, remita a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales que integran el expediente de la resolución impugnada en la ampliación de demanda¹²; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I¹³, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito de ampliación de conceptos de invalidez y de ampliación de demanda¹⁴, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁶.

Luego, se reitera a las partes que también pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los

¹²Las constancias que integran el expediente de aclaración de sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021

¹³**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁴ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, teniendo en consideración que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, en relación con el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, ambos instrumentos, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022

mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada de las constancias necesarias, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

2. Contestación de la demanda inicial y manifestaciones del tercero interesado.

Glósense al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos y anexos de cuenta de quienes se ostentan como Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la citada entidad, mediante los cuales, pretenden, respectivamente, dar contestación a la demanda y formular manifestaciones en su carácter de tercero interesado, en la presente controversia constitucional.

Atento a lo anterior, toda vez que los referidos promoventes no acompañaron a su escrito la documental con la que acrediten su personalidad, con fundamento en el artículo 28¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, se previene al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos de la Ciudad de México, para que **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remitan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de dichos documentos; apercibidos que, de no hacerlo así, se determinará lo relativo a sus recursos, con los documentos que obren en autos.

3. Oficio del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Intégrese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos

¹⁷Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022

de quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante los cuales, hace de conocimiento el acuerdo dictado el dieciocho de agosto del año en curso, en el expediente de Asunto Varios V2/29/2022 del índice de ese órgano jurisdiccional, al considerar que guarda relación con la sentencia impugnada en el escrito inicial de la presente controversia constitucional y exhibe copias certificadas de diversas constancias.

Notifíquese; por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 9508/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **118/2022**, promovida por el Poder Legislativo de la Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR 02

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

